

prevenidos en los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y que cuenta con suficiente patrimonio, para cuya administración directa e independiente está justificado cumplidamente que se cree la Entidad Local Menor solicitada, dándose, asimismo, las circunstancias de petición vecinal y de absoluta conformidad municipal por parte del Ayuntamiento de Castromonte, que contemplan los artículos veinticuatro de la Ley de Régimen Local y cuarenta y tres del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de La Santa Espina, perteneciente al municipio de Castromonte, de la provincia de Valladolid.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

19402

REAL DECRETO 1781/1980, de 30 de junio, por el que se aprueba la constitución de las Entidades Locales Menores de Bustillo de Cea y de Saelices del Río, pertenecientes al municipio de Cea, de la provincia de León.

Los cabezas de familia residentes en los núcleos urbanos de Bustillo de Cea y de Saelices del Río, pertenecientes al municipio de Cea, de la provincia de León, solicitaron del Ayuntamiento de Cea, mediante sendos escritos de diez de julio de mil novecientos setenta y nueve, su constitución en Entidades Locales Menores, alegando al efecto que los núcleos poblados y sus edificaciones se encuentran separadas de otros núcleos, y cuya población está constituida por familias arraigadas en dichas localidades, poseyendo patrimonio propio. Dichas solicitudes fueron aceptadas por el Ayuntamiento de Cea en veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con quórum legal, y por unanimidad de sus miembros.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, actualmente vigentes, y durante el periodo reglamentario de información pública a que estuvo sometida la solicitud vecinal no se produjo reclamación alguna.

Han informado en sentido favorable las autoridades locales y el Gobierno Civil, y en las actuaciones se ha puesto de manifiesto que los núcleos de Bustillo de Cea y Saelices del Río reúnen los requisitos prevenidos en los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y en el cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y que cuentan con suficiente patrimonio, para cuya administración directa e independiente está justificado cumplidamente que se cree las Entidades Locales Menores solicitadas, dándose asimismo las circunstancias de petición vecinal y de absoluta conformidad municipal por parte del Ayuntamiento de Cea, que contemplan los artículos veinticuatro de la Ley de Régimen Local y cuarenta y tres del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de las Entidades Locales Menores de Bustillo de Cea y de Saelices del Río, pertenecientes al municipio de Cea, de la provincia de León.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

19403

REAL DECRETO 1782/1980, de 30 de junio, por el que se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Perazancas de Ojeda, perteneciente al municipio de Cervera de Pisuerga, de la provincia de Palencia.

Los vecinos cabezas de familia residentes en el núcleo urbano de Perazancas de Ojeda, incorporado al municipio de Cervera de Pisuerga, de la provincia de Palencia, mediante Real Decreto mil ochocientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, solicitaron del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, mediante escrito de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta, su constitución en Entidad Local Menor, alegando al efecto que cuentan con población y patrimonio a tal fin, y que está separado de otros núcleos urbanos. Dicha solicitud fue aceptada por el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga en veinte de marzo de mil novecientos ochenta, con quórum legal, y por unanimidad de todos sus miembros.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, actualmente vigentes, y durante el periodo reglamentario de información pública a que estuvo sometida la citada solicitud vecinal no se produjo reclamación alguna.

Han informado en sentido favorable las autoridades locales, Gobierno Civil de la provincia de Palencia, y en las actuaciones se ha puesto de manifiesto que el núcleo de Perazancas de Ojeda reúne los requisitos prevenidos en los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y en el cuarenta y dos, apartado a), del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y que cuenta con suficiente patrimonio, para cuya administración directa e independiente está justificado cumplidamente que se cree la Entidad Local Menor solicitada, dándose, asimismo, las circunstancias de petición vecinal y de absoluta conformidad municipal por parte del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, que contemplan los artículos veinticuatro de la Ley de Régimen Local y cuarenta y tres del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Perazancas de Ojeda, perteneciente al municipio de Cervera de Pisuerga, de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

19404

ORDEN de 27 de mayo de 1980 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la citada Universidad.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, en solicitud de aprobación de las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la citada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo informó favorablemente de esta propuesta en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1980 y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, emitido con fecha 17 de abril del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Oviedo, según se indica a continuación:

Se podrá obtener el grado de Licenciado, una vez superadas todas las materias que componen la Licenciatura, a través de dos opciones, por la superación de un examen o por la redacción de un trabajo de investigación en torno a un tema relacionado con las disciplinas que se cursan en la Facultad y de conformidad con las normas que a continuación se establecen:

1. Los graduandos que deseen acogerse al sistema de examen podrán hacerlo indicándolo así en el momento de formalizar la matrícula.

1.1. El examen constará de las pruebas siguientes:

a) Ejercicio oral, consistente en la exposición durante un plazo máximo de una hora, de un tema sacado a la suerte de entre aquellos que figuren en un cuestionario de 35, referentes a las siguientes áreas de conocimiento:

Áreas	Rama Empresariales	Rama Economía general
Derecho y Sociología	6	6
Métodos cuantitativos	6	6
Historia Económica, Política, Económica y Estructura económica.	6	9
Teoría Económica	6	10
Economía de la Empresa y Contabilidad	11	4

El alumno podrá disponer de un plazo previo de tres horas par la consulta de la documentación que estime conveniente en la preparación del tema sacado a suerte. Terminada la exposición por el graduando éste deberá contestar a cuantas preguntas y observaciones le formule el Tribunal sobre el tema:

b) Ejercicio escrito sobre un tema interdisciplinar de carácter general determinado por el Tribunal y tendente a valorar la aptitud profesional y la formación intelectual del graduando. Para su elaboración se podrá consultar la documentación que se crea conveniente. El Tribunal señalará discrecionalmente el tiempo máximo para la realización de esta prueba.

c) Ejercicio práctico que consistirá en la resolución de un problema o comentario de un texto en un tiempo máximo de tres horas, que fijará el Tribunal.

1.2. Para obtener el grado de Licenciado será necesario superar las tres pruebas de una misma convocatoria.

1.3. El Tribunal, al efecto designado al comienzo de cada curso académico, deberá constar, al menos, de tres Doctores, uno por cada área temática. El Tribunal establecerá el contenido de los programas, al menos seis meses antes de la fecha del examen.

1.4. Se establecen dos convocatorias, que tendrán lugar en los meses de julio y octubre, para las que registrarán los mismos programas.

2. Los graduandos que deseen acogerse al sistema de presentación de un tema de investigación observarán las siguientes normas:

a) El trabajo habrá de realizarse bajo la dirección de un Doctor, sea o no Profesor de la Facultad, a propuesta del departamento o cátedra correspondiente, a cuyo efecto los alumnos podrán solicitar dicha dirección a partir del cuarto curso de estudios de Licenciatura. Al otorgarla, el Director deberá comunicarlo al departamento o cátedra correspondiente.

b) Concluidos los estudios de Licenciatura el graduando solicitará se juzgue el trabajo realizado, a cuyo fin presentará cinco ejemplares, debidamente mecanografiados y encuadernados, con el informe del Director y del departamento a que corresponda. El señor Decano deberá comunicar su presentación a los Profesores de la Facultad y disponer de un plazo máximo de quince días para su conocimiento. En el caso de que algún miembro de la Facultad formulara, en escrito razonado, reparos al trabajo realizado, se votará secretamente por la Junta de Facultad el pase o rechazo de la Tesis de Licenciatura.

c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el señor Decano de la Facultad, a propuesta de la Junta de la misma, designará en el plazo de quince días un Tribunal, compuesto por tres miembros que deberán ser Doctores, sean o no Profesores de la Facultad, quienes dispondrán de un plazo máximo de un mes para dar a conocer la calificación, tras a defensa por su autor de la tesis sustentada, en sesión pública oportunamente convocada. En el acto de lectura de la tesis el graduando expondrá un resumen del trabajo realizado, así como su justificación, pudiendo el Tribunal efectuar las observaciones que estime pertinentes.

d) La calificación podrá ser de aprobado, notable y sobresaliente. En el caso de que el Tribunal considerase que la tesis no mereciera ser aprobada, indicará las modificaciones que deban introducirse en el trabajo, antes de ser juzgado nuevamente. Tenidas en cuenta éstas, habrá de presentarlo de nuevo para iniciar los trámites anteriormente establecidos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

19405

ORDEN de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1977), modificada por Orden ministerial de 2 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de abril);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que la asignatura de «Radiología y Medicina Física» que figura en sexto curso se impartirá con tres horas semanales de clase en lugar de dos como actualmente consta.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

19406

ORDEN de 16 de julio de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas, al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Oviedo, relativa a modificación del cursillo de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la referida Universidad y regulado por Orden ministerial de 31 de julio de 1974.

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades y teniendo en cuenta que la modificación de referencia no implica ningún aumento del gasto público.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo, de acuerdo con la propuesta que figura como anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

El cursillo de adaptación para el acceso de Ingenieros Técnicos de Minas a los estudios de Ingeniería Superior de Minas, queda compuesto por:

- «Ampliación de Matemáticas».
- «Estadística».
- «Física II».
- «Química II».
- «Inglés técnico II».
- «Química Física».
- «Mecánica».

19407

ORDEN de 17 de julio de 1980 por la que se regula las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que les imparten, determina en su artículo 3 los requisitos académicos para acceder a dichas enseñanzas, estableciendo, en determinados casos, la necesidad de superar previamente la pruebas de aptitud que acrediten los conocimientos necesarios para seguir las mismas.

Estando prevista la implantación del nuevo plan de estudios de dichas enseñanzas en el curso académico 1980-81, se hace preciso regular el acceso a las mismas, de forma que pueda darse puntual cumplimiento a la previsión legal sobre el momento de su entrada en vigor, por lo que,